

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso : Simulación.
Radicación : 25875-31-03-001-2019-00220-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

ANTECEDENTES

1. Flor Alba Pérez de Mahecha formuló demanda contra Geomar Pérez Olaya, José Wilson Ramos Pedroza y Juan Evangelista Pérez Pedroza, pretendiendo que se declarara simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 223 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría Única de Guaduas, escrito admitido mediante auto de 19 de diciembre de 2019 en el que además se dispuso su notificación y traslado al extremo pasivo en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P.

El 10 de marzo de 2021 Geomar Pérez Olaya y José Wilson Ramos Pedroza otorgaron poder a un profesional del derecho y en auto del 15 de abril siguiente se les tuvo por notificados por conducta concluyente, decisión que cobró ejecutoria. Como el también demandado Juan Evangelista Pérez Pedroza otorgó poder se dispuso igualmente considerarlo notificado por conducta concluyente.

El apoderado de los señores Pérez y Ramos allegó contestación a la demanda el 29 de junio de 2021 y esta le fue rechazada por extemporánea en auto del 27 de julio siguiente, señaló el a-quo que aunque el término de interrumpió porque el expediente ingresó al despacho el 28 de abril de 2021 y salió el 25 de mayo siguiente, cuando se profirió el auto que se consideró notificado a Evangelista Pérez Pedroza por conducta concluyente, al reanudarse el cómputo del plazo concedido para contestar la demanda el mismo feneció el 18 de junio de 2021 sin haberse ejercido la defensa oportuna.

2. La apelación

Los demandados formularon entonces recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que con la pandemia del COVID-19, con el fin de usar las tecnologías de la información y la comunicación se impuso al demandante el deber de enviar copia electrónica de la demanda al momento mismo de su presentación, para facilitar los traslados, los que se entienden realizados a los dos (2) días hábiles siguientes de la remisión del mensaje.

Que pese a haber allegado los poderes desde el 14 de marzo de 2021, sólo recibió dicha comunicación con el vínculo del expediente digital de parte del juzgado hasta el 27 de mayo de 2021, fecha desde la que debía empezar a contabilizarse el plazo, que vencía el 30 de junio siguiente, siendo entonces oportuna la contestación allegada.

CONSIDERACIONES

1. Es la contestación de la demanda uno de los actos principales del proceso dado que así como “el demandante hace uso del libelo para plantear su litigio, formular sus pretensiones y perseguir

una sentencia favorable, también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, amparar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”¹.

En efecto, la *litis contestatio* tiene una enorme trascendencia para la determinación del objeto del proceso, razón por la que el estatuto procesal exige en su artículo 96, que contenga (i) el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante, (ii) un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, (iii) las excepciones de mérito que se quieran proponer y (iv) la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, pero además es necesario que ésta sea presentada en término.

Esto es, que admitida la demanda se ordena su notificación al demandado a quien se le entrega copia de esta y sus anexos, para que dentro del término que la ley le concede pueda este, de así quererlo, darle contestación y formular sus defensas frente a las pretensiones de las que es su sujeto pasivo.

2. En el caso, los demandados recurrentes se duelen de no ser oída su contestación porque erradamente se les considera entregada extemporáneamente, aseguran que como los documentos de traslado sólo los recibieron el 27 de mayo de 2021, es a partir de esa fecha que debía contabilizárseles el término de contestación.

Señala el artículo 369 del C.G.P. que para los procesos verbales de la demanda se corre traslado al demandado por veinte (20) días y el artículo 91 ídem contempla que éste “se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*”.

Ahora, con ocasión de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto 806 de 2020, se introdujo el deber de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en cuanto a conformación de expedientes, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda, notificaciones, entre otros.

Ciertamente el su artículo 8 se señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como la del auto admisorio, pueden también realizarse enviando el auto admisorio, el libelo y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, entendiéndose que el enteramiento se realiza transcurridos dos días hábiles de remitirse la comunicación.

Es decir, la regulación transitoria habilitó a los funcionarios y usuarios de la justicia al uso de los medios digitales para realizar las notificaciones pero no modificó la forma en que opera el traslado de la demanda cuando el demandado se considera notificado por conducta concluyente, ni prohibió que se siguieran usando los métodos tradicionales de comunicación.

Es decir, aunque la norma facilita la ocurrencia del enteramiento digital, para nada altera el trámite común de citación a notificarse y la notificación por aviso previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, siendo entonces viable aplicar el artículo 91 íbidem para los casos de notificación por conducta concluyente.

3. En este evento en el que la demanda se presentó y se admitió antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, aunque su trámite continuó ya entrado en vigor el Decreto 806 de 2020, el extremo actor eligió realizar la notificación de la demanda bajo las previsiones del C.G.P., enviando un citatorio a la dirección física de los convocados y antes de evidenciarse su resultado, Geomar Pérez Olaya y José Wilson Ramos Pedroza otorgaron poder a un abogado y manifestaron conocer de la existencia de la demanda, resultando claro que aún no se les había suministrado copia ni física ni digital de ésta y sus anexos, porque el enteramiento iniciado fue el previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, segunda reimpresión. Bogotá: Temis, 2017, pág. 391.

Por lo que, como los recurrentes el 10 de marzo de 2021 allegaron poder conferido a su abogado e informaron conocer de la existencia del proceso, en auto del 15 de abril de 2021 se les consideró notificados por conducta concluyente y como lo señala el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., la notificación que se entiende surtida a partir del día 16 de abril de 2021 en que se notificó por estado el auto que le reconoció personería al abogado por aquellos designado.

Es decir, no exige el artículo 301 que para que empiece a surtir el término de traslado se requiera adicionalmente que se entregue copia de la demanda y sus anexos, cuando los demandados deciden notificarse por conducta concluyente al otorgar poder al abogado y este allegarlo al trámite.

Pero el artículo 91 inciso segundo del C.G.P., otorga la facultad a quien es considerado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de pedir a la secretaría que le suministre copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales empezará a correrse el término de traslado.

Pero en el caso, ninguno de los dos demandados, Geomar Pérez Olaya y José Wilson Ramos Pedroza, representados por el mismo apoderado, ejercieron esa facultad y ello conllevó que el cómputo del término se efectuara sin esa interrupción prevista por la ley para cuando se solicita la entrega de la demanda y sus anexos.

Esto es, que el cómputo del traslado de la demanda no podía ser otro que el que el juzgado realizó, como se entienden aquellos notificados el día 16 de abril de 2021, el término de 20 días hábiles empezó a correr el día 19 de abril y corrió por 7 días hasta el 27 de abril, se interrumpió el día 28 de abril en que ingresó al despacho y se reanudó su conteo, como lo regula el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P., el día 27 de mayo de 2021, día siguiente al de la notificación del auto de mayo 25 de 2021, con el que salió del despacho el proceso, por lo que los restantes 13 días del término de traslado vencieron el 25 de junio de 2021, de donde se desprende que la contestación presentada por los acá recurrentes el 29 de junio de 2021, es extemporánea, como lo decidió el juzgado, razones que conducen a la confirmación de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af82c1b7422434136b6d32269317c99f61dec3e75961ce1ab16ca27d7cad972

Documento generado en 21/05/2022 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>